

X Derecho de Pandectas

X por el Dr. C. M. Tobar y Borgoño

(CONTINUACIÓN)

IV.—ACTOS JURIDICOS

Noción

El orden jurídico reconoce generalmente a cada cual la facultad de arreglar a voluntad sus relaciones de derecho privado. Para ello, el individuo se sirve de actos que pueden considerarse como la expresión de la libre voluntad y a los cuales la ley atribuye efectos jurídicos; estos son los *actos jurídicos*.

Los actos jurídicos pueden definirse diciendo que son las acciones de una o varias personas particulares, que tienden de un modo permitido por la ley, a realizar un hecho jurídico.

Elementos del acto jurídico

Los elementos del acto jurídico se desprenden fácilmente de su definición: 1º. la acción, es decir un hecho corporal, que se manifiesta de manera sensible, provocado por una voluntad libre. De esto se deduce que es menester la voluntad y la expresión de la voluntad. La expresión de la voluntad puede efectuarse por medio de una declaración inequívoca de la misma, por medio de la palabra o de la escritura, o por un hecho, como la ocupación efectiva, la tradición material de la cosa, etc. 2º. La acción ha de ser de una persona particular o de varias personas particulares (naturales o jurídicas). Los actos de entidades oficiales son actos oficiales y no ju-

ridicos, tales son, por ejemplo, las sentencias de los tribunales. 3º. El acto debe hallarse aprobado por la ley; y en ello se diferencia el acto jurídico del acto ilícito. 4º. El acto debe tender a producir un efecto jurídico; pues de otro modo no puede dársele la calidad de jurídico. No es menester, sin embargo, que la parte hubiese conocido y querido el efecto en sus detalles, basta que se haya previsto el efecto en general. Las partes no imaginan ordinariamente sino el tipo especial del acto jurídico con sus efectos esenciales y, por decirlo así, corrientes o normales.

ESPECIES DE ACTOS JURIDICOS

A.—*Actos unilaterales y actos bilaterales.*—Son *unilaterales* aquellos actos que se perfeccionan por la voluntad de una sola persona; tal son, por ejemplo, la ocupación, la *derelictio* (abandono de la cosa), la institución de heredero.

Bilaterales, aquellos que exigen la expresión concordante de la voluntad al menos de dos partes. Se les llama también *convenciones o contratos*.

B.—*Actos entre vivos y por causa de muerte.*—Los primeros producen sus efectos en vida de su autor, los segundos después de la muerte.

Los actos por causa de muerte se subdividen en *disposiciones de última voluntad* y en *contratos de herencia*. Las disposiciones de última voluntad se distinguen en que son unilaterales y revocables hasta la muerte de su autor, tales son el testamento y el codicilo.

C.—*Actos a título lucrativo y a título oneroso.*—Los primeros no consisten sino en una adquisición gratuita; por ejemplo, una donación simple. Los actos a título oneroso constituyen una adquisición sujeta a cargas, o sea requieren un equivalente a dar, tal es la compraventa.

D.—*Actos causales y abstractos.*—Todo acto jurídico debe servir para alcanzar el objeto que ha determinado a la parte a obrar. Si alguien transfiere la propiedad de una cosa, el objeto que al hacerlo tiene (pagar una deuda verbigracia) se llama *causa*.

Se habla así de *causa donandi, solvendi*, etc., y la importancia de esa causa para el acto jurídico puede ser diferente.

A menudo la causa forma parte esencial del acto mismo, de modo que su efecto no se realiza sino

cuando la causa existe real y verdaderamente. Estos son los actos *causales*.

Hay, por otro lado, actos jurídicos cuya causa no es parte esencial del acto; es decir que son válidos y perfectos aunque la causa que les motivó no se realice, actos en que se hace abstracción de toda causa o motivo; estos son los actos *abstractos*. En Roma, la estipulación tenía ese carácter abstracto, o, al menos, las partes no solían hacer entrar para ellos la causa de modo expreso. El acto abstracto típico que hoy tenemos es la letra de cambio.

CONDICIONES GENERALES DEL ACTO JURIDICO

Para la validez del acto jurídico, son condiciones esenciales las siguientes: 1°. capacidad en el autor para ejercer en general sus derechos y en particular el derecho de que se trata; 2°. voluntad de producir cierto efecto jurídico; 3°. manifestación de esa voluntad en la forma prevista por la ley; y 4°. armonía entre la voluntad y su manifestación.

Ya sabemos lo que es capacidad y debemos saber lo que es voluntad; no nos preocuparemos, pues, de las dos primeras condiciones, sólo estudiaremos ligeramente la tercera y la cuarta.

Manifestación de la voluntad

La voluntad puede expresarse de manera *formal* o *menos formal*. En el primer supuesto tendremos un acto jurídico formal, *solemne*; en el segundo un acto menos solemne o *disforme*.

La manifestación de la voluntad es formal cuando la ley la somete a una forma especial.

Es *disforme* cuando puede realizarse en una forma cualquiera, una vez que la ley ha omitido requerir una expresión especial. No puede hacerse sin ninguna forma, es claro, pero no hay forma especial o prescrita.

A.— Actos formales o solemnes

Las principales formalidades que la ley puede fijar son: 1°. actos simbólicos; 2°. palabras especiales (*stipulatio*); declaraciones delante de testigos (testamento) o ante autoridades (matrimonio); 3°. forma notarial (venta-

de bienes raíces); 4º. forma escrita (testamento ológrafo).

La forma escrita no es, sin embargo, en general, condición para el nacimiento de un derecho, sino para la prueba del derecho. El derecho existe sin que haya que atender a la forma, pero sin ella no se le puede hacer valer en juicio.

Utilidad de la forma.—La forma puede ser útil bajo diversos puntos de vista. Puede ser útil: a) a las partes, puesto que les libra, en ocasiones, de decisiones irreflexivas, llamando su atención sobre la importancia del acto proyectado; les obliga, por otra parte, a precisar su voluntad en términos concretos; y, en fin, les proporciona una prueba para el día en que necesiten de ella; b) a terceros, puesto que la forma documentada acerca del momento en que ocurrió el acto, vuelve a éste evidente para todo el mundo de tal modo que cada cual sabe a qué atenerse respecto de él.

Inconvenientes de la forma.—La forma obligatoria tiene sus inconvenientes: en primer término es difícil de realizar siempre y sin excepción y, por lo mismo, aporta obstáculos a la libre manifestación de la voluntad.

Cuando la ley señala una forma obligatoria para un acto, la consecuencia es que ese acto es nulo si deja de observarse en su ejecución alguno de los requisitos legales. En ocasiones, con todo, el acto es válido y una omisión de forma no trae otra cosa que una pena disciplinaria a quien no se sometió a ella.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

B.—Actos menos solemnes

En ellos la manifestación puede hacerse en cualquier forma con tal que sirva a que se los conozca.

La declaración de voluntad puede ser *expresa*, o sea consistir en una manifestación directa de la voluntad; por ejemplo, en declaraciones verbales, escritas o por medio de signos.

Puede ser *tácita*, sea que consista en la omisión de toda acción (silencio), sea en la comisión de actos de los cuales puede deducirse.

El silencio, generalmente, no tiene valor como declaración de voluntad, salvo en casos excepcionales. El principio "*qui tacet. consentire videtur*" no es aplicable sino en muy contadas ocasiones. El silencio no es considerado como consentimiento sino cuando en caso de voluntad contraria, la buena fe exigiría que se expresase.

Ordinariamente la voluntad tácita suele resultar de un acto positivo que no persigue de modo directo el objeto de manifestar aquella. La experiencia nos enseña, en efecto, que se puede deducir de ciertas acciones la existencia de una voluntad en tal o cual sentido. Esto es lo que se llama *hechos concluyentes (facta concludentis)*. Así, cuando alguien recibe un libro de una librería y corta sus hojas y lo lee o cuando le pone su nombre, es evidente que se ha de reputar que compra el libro, aunque no lo pague, esos son hechos concluyentes a favor de la compra del libro.

Los hechos concluyentes forman, pues, una presunción, sin que lleguen a constituir pruebas innegables, puesto que bien podría probarse que la voluntad ha faltado y que el acto persiguió un objeto diverso: son presunciones legales, mas no de derecho, como podríamos decir en la moderna terminología jurídica.

Una persona previsiva pudiera declarar previamente el objeto de su acto, determinando los efectos que persigue, cuando no quiere que ese acto se tome como hecho concluyente; la declaración hecha con tal objeto se llama *protesta o reserva*.

ARMONIA ENTRE LA VOLUNTAD Y SU DECLARACION

I.--TEORIAS GENERALES

Por lo regular, la palabra, la escritura, el signo y toda otra manifestación exterior corresponde a aquello que la persona piensa o quiere. La voluntad y la manifestación concuerdan generalmente.

Hay, con todo, excepciones, en especial dos géneros de excepciones. Puede presentarse el caso de que la divergencia entre la voluntad y la manifestación sea *intencional*, de que una parte declare a propósito algo diverso de lo que piensa; ocurre, por ejemplo, cuando se habla en broma, o cuando alguien se vale de una falsa declaración con el fin de engañar.

En otros casos la divergencia no es intencional y esto sucede cuando el autor de la declaración se engaña a sí mismo.

En la doctrina del Derecho de Pandectas, hay tres teorías diferentes, que tratan de hallar reglas para resolver los problemas que nacen de esa divergencia.

A.—*Teoría de la voluntad.*—Esta es la doctrina sustentada, en especial, por Windschied y Jitelmann.

Según sus autores y sostenedores el acto jurídico es una manifestación de la voluntad, por consiguiente el acuerdo es tan esencial como la declaración. Si falta la voluntad no puede existir acto jurídico alguno. Cuando la declaración no coincide con la voluntad, no tiene valor jurídico de ningún género y por lo mismo no puede producir efectos.

Esta doctrina, lógica e irrefutable desde el punto de vista filosófico, tiene no obstante inmensos inconvenientes en la práctica; no hay que olvidar que no se trata aquí de un problema filosófico sino de uno jurídico y social.

La declaración de voluntad se dirige a otra persona; ésta llega por tal medio a conocer la voluntad de su autor y regla su obrar a ello; debe, por consiguiente, fiarse en aquello que sus sentidos perciben, una vez que no tiene otro medio para conocer la ajena voluntad. Lo natural es que se exprese la verdad y la ley ha de tomar sólo en cuenta esto que es lo justo, por lo tanto quien miente o engaña no debe hallar apoyo en el Derecho, el que sólo ha de favorecer al engañado. Los intereses públicos y sociales exigen que toda declaración de voluntad sea considerada como ingenua, sincera y leal.

Para aminorar los inconvenientes de la aplicación de esta doctrina, sus partidarios se han visto forzados a tratar de limitar las consecuencias: el hecho normal es el del acuerdo entre la voluntad y la declaración; por consiguiente el acuerdo ha de presumirse hasta prueba en contrario; aquel que invoca el desacuerdo o divergencia debe presentar la prueba. Por lo demás, la alegación de divergencia debe rechazarse en todos aquellos casos en que alguien ha expresado de propósito cosa diversa de la que piensa, con el objeto de engañar (reservas mentales).

B.—*Teoría de la declaración.*—Este modo de pensar ha sido el de Rorer, Keller, etc.

Según él, cuando la declaración no concuerda con la voluntad, la primera es la atendida para constituir el acto jurídico, puesto que es la sola que verdaderamente conocemos, a menos que la otra parte hubiese podido o debido apercibirse de la divergencia, ya que entonces pudo conocer el engaño. En principio, aquel que hace una declaración debe soportar las consecuencias.

Esta teoría, que guarda los intereses del comercio y

de la contratación, ataca sin embargo, los de la persona que hace la declaración. Esta, en el caso de error involuntario, sería responsable de efectos en los cuales no ha pensado y que jamás habría querido.

C.—*Teoría ecléctica.*—Es la de Hartman y Dernburg. Se funda en que, en principio, la voluntad es esencial al acto jurídico; pero si hay divergencias entre la voluntad y la declaración, el acto debe, por regla general, ser nulo, lo cual no obsta para establecer ciertas excepciones y para considerar la declaración sola como base de validez del acto si la buena fe y la seguridad del comercio lo demandan.

Habría que distinguir los actos jurídicos, 1º. en los que no son transacciones, por ejemplo, los testamentos y las adopciones. En éstos la declaración debe concordar necesariamente con la voluntad, de lo contrario el acto es nulo si la divergencia existe en un punto esencial; 2º. en los actos de transacción, la buena fe y la seguridad del comercio exigen que el autor de una declaración quede ligado aunque su voluntad no concuerde con la expresión, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) que el autor de la declaración deba padecer, él mismo, las consecuencias de la divergencia; b) que la persona a quien la declaración se dirige, no supiese ni pudiese saber que la declaración no correspondía a la voluntad.

Si el autor de la declaración no es culpable del engaño, no queda ligado, pero la otra parte tiene derecho para reclamar una indemnización por los perjuicios que le resultaren.

II.—CASOS DE DIVERGENCIA

Estos casos serán naturalmente resueltos de una manera o de otra, según la doctrina que se adopte.

En todo caso parece justo y racional separar la divergencia *intencional* de la *inculpable*.

A.—*Divergencia intencional* (querida).

1º. *La declaración es inofensiva*, por ejemplo la declaración de un actor en el teatro: cuando se trata de un acto no transaccional el acto es siempre nulo; cuando se refiere a una transacción, el acto también es nulo, a menos que la persona a la cual se ha hecho la decla-

ración, no haya podido, en absoluto, saber que la voluntad no existía y que el autor decía un engaño. Si tal ocurre, la declaración debe ligar a quien la hace.

2°. *Reservas mentales.*—Consisten en la divergencia entre la voluntad y la declaración, divergencia que obedece al deseo de engañar a la persona con la cual se trata. Es la salvedad mental hecha a lo que se declara. Cuando esto ocurra el acto debe tenerse por válido y tal cual se ha declarado; el autor no puede alegar ni la falta de voluntad ni la divergencia; sin embargo, no se hallará ligado en el caso en que la persona a quien se hace la declaración hubiese podido saber que no existía la concordancia entre la voluntad y la declaración.

3°. *Simulación.*—La simulación ocurre cuando las dos partes se ponen de acuerdo para engañar a terceros, declarando una voluntad que no tienen. Las partes a veces no quieren nada o quieren un acto distinto que aquel que declaran; por ejemplo, cuando concluyen una venta aparente, efectuando en verdad una donación, que es precisamente lo que desean llevar a cabo.

El acto declarado pero no querido se llama *acto simulado*; el acto querido pero no declarado es el *disimulado*.

El acto simulado es válido cuando todas las condiciones necesarias a su validez, y en especial las de forma, han tenido lugar. El acto simulado es nulo.

La nulidad de éste puede alegarse tanto por las partes cuanto por terceros; pero la nulidad no puede invocarse por las partes contra terceros de buena fe que se han fiado en la validez del acto simulado y es natural, puesto que la justicia exige que la buena fe de los terceros no sea engañada por un acto voluntariamente engañoso por parte de sus autores.

4°. *Acto fiduciario.*—Se distingue del simulado en que las partes quieren, en realidad, el acto que concluyen, sin querer todos sus efectos. El acto fiduciario es así un acto querido por las partes, pero cuyos efectos exceden el objeto que ellas se han propuesto. Una de las partes tiene confianza en la otra y hace uso de esta confianza a fin de que no haga uso de todos los efectos del acto, esto es de los no queridos.

El acto fiduciario, como tal, es válido, y, por lo mismo, aún los efectos no queridos son válidos; pero la parte que aprovecha de ellos, comete una falta contra la

buena fe y contra su promesa, quedando por ello responsable.

B.—*Divergencia no intencional*

La divergencia de este género consiste en que el autor de la declaración cree afirmar lo que desea, mientras que en realidad declara una cosa diversa. Es pues, la consecuencia de un error.

El error puede no existir sino en la declaración, o puede hallarse también en la concepción de quien hace aquella, y esto ocurre cuando el que declara cree que sus palabras expresan su pensamiento y éste mismo está errado.

La influencia del error sobre la validez del acto varía según la doctrina que se acepte como justa. La de la voluntad niega la validez; la de la declaración la reconoce; la ecléctica distingue, según nosotros lo hemos hecho.

III.—CONCORDANCIA DE VOLUNTADES EN EL ACTO BILATERAL

El acto unilateral es válido cuando la voluntad del autor de la declaración concuerda con ésta. En el acto *bilateral* es menester, todavía, que la voluntad de las dos partes concuerden para realizar el acto, que debe ser concebido por cada parte de igual manera; es, pues, menester que haya concordancia en las voluntades.

La concordancia falta evidentemente cuando las declaraciones de las partes se hallan en desacuerdo; entonces hay una divergencia *manifiesta*. En este caso la convención no existe y el acto tiene que ser nulo.

A menudo ocurre que las declaraciones recíprocas concuerdan, no obstante que las voluntades se hallan en divergencia. En este evento la convención tiene la apariencia de hallarse perfecta; pero no hay que olvidar que adolece de un vicio oculto. Esto ocurre, en los siguientes casos: 1°. cuando en la una o en las dos partes la voluntad no concuerda con la declaración; 2°. cuando la declaración de una de las partes se ha expresado mal o ha sido mal transmitida a la otra; 3°. cuando las partes se han comprendido mal, esto es cuando las partes no dan el mismo sentido que el autor a sus recíprocas declaraciones.

CONSECUENCIAS DE LA DIVERGENCIA INTERIOR

Según los principios antes expuestos, la divergencia produce la invalidez del acto jurídico en las condiciones siguientes:

a) que el error no sea imputable al autor de la declaración, que sea excusable. Los romanos distinguían entre el *error juris* y el *error facti*; es decir el error acerca de una disposición jurídica y el error acerca de una condición de hecho; el error de derecho no podía invocarse contra la validez del acto, puesto que todo el mundo se halla obligado a conocer la ley y su ignorancia no excusa a nadie. El error de hecho es excusable, según el aforismo tan conocido *error juris nocet, error facti non nocet*. Este principio ha padecido, con todo, algunas excepciones desde la época romana.

Hay, desde luego, casos en que no es fácil conocer la ley; hay personas a las cuales no se les puede exigir conocimientos completos del derecho. Así cuando se trataba de puntos difíciles y había imposibilidad de consultar a un jurisconsulto, o cuando se trataba de mujeres, de menores, de soldados, de campesinos, de pobres de espíritu, el error de derecho era considerado en el derecho clásico como excusable.

Por el contrario el error de hecho podía excepcionalmente ser inexcusable; tal era el supuesto de que una persona hubiese, por suma negligencia, o por absoluta falta de atención, ignorado lo que todo el mundo sabía.

b) Que el error sea esencial. El error no es esencial cuando no se refiere directamente al acto jurídico; no lo es cuando no se refiere sino a las consideraciones que han determinado a obrar al agente.

El error que se relaciona con el acto puede influir en el contrato en entero; por ejemplo, cuando alguien suscribe un documento considerándolo un documento diverso. En este caso el error es siempre esencial. Pero el error puede no referirse sino a una parte o a un punto del contrato, por ejemplo, cuando creyendo comprar un objeto en cierto precio se lo compra en otro diverso. En este supuesto las consecuencias dependen de la importancia del error cometido. Según la doctrina del derecho común son considerados como puntos esenciales: la naturaleza del contrato (*error in*

negotio) error que consiste en que una persona cree concluir un contrato cuando en realidad ejecuta uno diverso; pero, hay que advertir que el error no podría ser calificado de esencial cuando solo se refiere al nombre jurídico del acto.) La persona del contratante (*error in persona*). Los romanos daban una inmensa importancia a este género de error; ahora hay un gran número de contratos respecto de los cuales la identidad personal de los contratantes, no ejerce ninguna influencia en la validez del acto (una venta al contado, en remate, etc.) El *error in persona* no es esencial en derecho moderno sino en el caso de que se hubiese expresado que el acto se concluye sólo en consideración de la persona del contratante.) El objeto del contrato (*error in corpore*). Si en lugar de comprar un objeto A, se adquiere un objeto Z, aún cuando sea de la misma especie, a condición de que sea diferente o distinto. ñ) Las cualidades del objeto (*error in substantia*). En el derecho romano clásico no se tomaba en cuenta este error, sino cuando se refería a la materia, es decir a la sustancia física de la cosa. Los romanistas posteriores han ensanchado esta teoría, considerando como error en la sustancia el que se comete acerca de las cualidades del objeto, a condición de que tenga una importancia comercial suficiente para colocar la cosa en una categoría económica distinta; por ejemplo, cuando se cree comprar un cuadro original y sólo se adquiere una copia; este error esencial para los romanistas no lo era para los jurisconsultos de Roma.

Efectos jurídicos del error esencial y del excusable

El acto jurídico respecto del cual existe un error esencial es nulo; si el error aunque esencial es excusable, el acto será relativamente nulo; no puede ser alegado sino por la parte que incurrió en el error. Esta acción era la del *negotiorum claudicans*.

IV.—MOTIVOS DEL ACTO JURIDICO

El acto jurídico, como manifestación de la libre voluntad, tiene que ser provocado por ciertas consideraciones, cálculos o simplemente reflexiones de su autor.

Las reflexiones, consideraciones o cálculos que mueven a una persona a obrar, son los motivos del acto.

Los motivos tienen muy grande importancia cuando se trata de apreciar el valor moral de una acción; para la apreciación jurídica son, en general, indiferentes. Hay, no obstante, motivos que bajo determinadas condiciones no dejan de ofrecer influencia sobre la validez jurídica del acto, tales son el error, el dolo y la violencia.

A.—*Error en los motivos*

Es la concepción falsa, defectuosa, imperfecta, que ha determinado al agente a obrar. Se opone al error que dice relación a un punto esencial del contrato.

El interés de la persona que se engaña demandaría que el acto no produzca efectos que puedan perjudicarlo; pero el interés de la otra parte y el del público deben también tomarse en cuenta, y, al hacerlo, hemos de admitir que en veces puede resultar perjudicado el autor del acto.

El derecho común da en esta materia la siguiente solución: el error en los motivos no tiene influencia en la validez del acto jurídico, salvo en los siguientes casos: a) en las disposiciones de última voluntad: si aparece que el difunto no hubiese hecho una disposición sin que interviniese el error, esa disposición puede ser anulada a pedido de las personas que padeciesen el perjuicio; b) el error que es provocado por un dolo de la otra parte contratante. La persona que se sirve de un dolo para determinar a otra a la comisión de un acto, no puede esperar consideraciones, que solo se deben a la parte que procede de buena fe; c) las partes pueden hacer depender la validez del acto de ciertas circunstancias; en este caso, el acto sería nulo si hay error en las circunstancias previstas.

B.—*Dolo*

El error, acabamos de verlo, puede ser provocado por el engaño fraudulento y consciente de una de las partes, este es el *dolo* (*dolus malus*).

El dolo consiste en maniobras desleales con el objeto de determinar al contratante a ejecutar un acto jurídico previsto y querido.

Se comete generalmente con la afirmación de un hecho falso; pero puede también consistir en un silen-

cio, en la disimulación de un hecho verdadero que se estaría obligado a indicar, en la simulación de algo que no existe. El dolo es así de dos especies, *dolo por acción* o *dolo por omisión*.

No son dolo las exageraciones que las gentes de negocio suelen usar para ponderar el valor, utilidad o bondad de su mercancía.

El dolo origina un error y cuando tal ocurre no hay para qué distinguir entre error esencial o no esencial; aún el error en los motivos es atendible cuando proviene de dolo.

El dolo no convierte el acto en nulo; por el contrario, el acto es válido: pero puede ser atacado en justicia por quien fue engañado; el acto es así solamente *anulable*.

La víctima del dolo puede optar por uno de los medios siguientes: *a)* la *actio doli*, que sirve para anular el acto concluido bajo la influencia del dolo y pedir indemnización de perjuicios; *b)* la *exceptio doli mali*, que se da a la víctima del dolo; cuando la persona que se halla en dolo o su sucesor demanda la ejecución del contrato.

La anulación no puede concederse sino cuando constase la probabilidad de que la persona engañada no habría concluido el acto si el dolo no le hubiese determinado a él. Este es el *dolus causam damnose*.

Si, por el contrario, fuese de presumir que la víctima del dolo hubiese contratado aún sin el dolo, aunque quizá lo hubiera verificado en condiciones meros onerosas, el juez no acordará otra cosa que la reducción de la obligación; el dolo de esta clase es el *dolus incidens*.

C. - *Violencia*

Hay que distinguir dos clases de violencia: 1. *vis absoluta*, violencia física, que consiste en una imposición que excluya la libre voluntad. En este caso, no hay acto jurídico, puesto que no existe uno de sus elementos, la voluntad; 2. *vis compulsiva*, que es la violencia física o moral que consiste en amenazas determinantes para que una persona obre, sin privarla, por ello, de voluntad. En este caso el acto es válido; pero es anulable una vez que se halla provocado de modo ilícito.

La víctima de la violencia puede presentar la excepción de *metus*, cuando la parte que ha usado de violen-

cia pide la ejecución de lo pactado. Puede también proceder por la *actio quod metus causa*, para hacer anular el acto y para demandar indemnización de perjuicios.

Condiciones.—La violencia no acarrea, sin embargo, esas consecuencias sino en las siguientes condiciones:

a) la amenaza ha de ser seria, grave y presente. La persona que amenaza debe tener el poder de infligir el mal con que se amenaza. La persona amenazada no debe contar con medio alguno para escapar a la amenaza.

Amenazas graves son las que ponen en peligro la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor y los bienes, sea de la víctima de la violencia o de sus allegados.

Las fuentes del derecho romano querían que la violencia fuese tal que pudiese intimidar a un hombre fuerte y de carácter sereno y reposado.

b) La amenaza ha de ser contraria al derecho; es decir que la persona que se prevalece de la violencia no debe tener el derecho de realizar el acto en cuestión.

c) El acto querido bajo el influjo de la violencia debe también importar un perjuicio; cuando el acreedor obliga a su deudor por medio de amenazas a pagarle deudas vencidas, es indudable que el acto no ha de ser anulable.

V.—INVALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

Un acto jurídico no es válido cuando por falta de condiciones legales no produce los efectos queridos por las partes.

La falta de validez puede tener un doble carácter:

a) el acto es nulo cuando no produce los efectos previstos: un acto semejante ha de ser tenido como no avenido; tal será la venta de una cosa *extra--comercium* o una declaración bajo la presión de una *vis absoluta*, etc.

La mayor parte de los jurisconsultos romanistas distinguen entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La *nulidad es absoluta* cuando puede ser invocada por toda persona interesada, pudiendo aún ser pronunciada de oficio por el juez cuando toma conocimiento de ella; tal será la de un matrimonio de persona casada anteriormente con otra que aun vive.

La *nulidad es relativa* cuando solo puede invocarse por ciertas personas o en ciertas condiciones: son, por ejemplo, relativamente nulos los actos del quebrado después de la declaración de quiebra. Solo el acreedor tiene derecho para invocar la nulidad y no la tienen las personas que han tratado con el quebrado.

Algunos juristas modernos consideran, sin embargo, la nulidad relativa como simple caso de anulación.

b) El acto es *anulable*; es decir que primeramente produce los efectos previstos; pero de tal modo que éstos pueden ser destruidos por la voluntad de ciertas personas, partes o terceros; tal es, por ejemplo, el acto ejecutado bajo el imperio del dolo, del temor, de la violencia. El acto susceptible de ser anulado, es tenido por válido, hasta que quien tiene derecho para atacarlo no lo haga.

El acto que adolece de invalidez no pierde su vicio por el mero hecho de que las causas de ella desaparezcan; así un acto llevado a cabo por un loco será nulo, aún en el caso de que el loco llegare a curarse (*quod initio vitiosum est non potest tractu tempore convalescere*). El acto nulo, permanece en general nulo para siempre, sin poder ser confirmado ni ratificado: no ha tenido jamás existencia y no la tendrá nunca.

El acto anulable, por el contrario, puede ser confirmado y ratificado. Por la ratificación se convierte en irrevocable, como si hubiese sido válido desde el comienzo. La ratificación tiene fuerza retroactiva.

VI.—MODALIDADES DEL ACTO JURIDICO

Los efectos de un acto jurídico válido pueden hallarse limitados por ciertas cláusulas agregadas por las partes.

Las cláusulas o *modalidades* son: la condición, el término y el modo.

A.—CONDICION

1.—Noción.

La *condición* es una modalidad agregada al acto jurídico y en virtud de la cual los efectos de éste se hallan subordinados a un suceso futuro e incierto.

La condición contiene los siguientes elementos a)

que el suceso sea futuro; β) que sea objetivamente incierto; y γ) que el efecto del acto se halle subordinado, por la voluntad de las partes, a ese suceso futuro e incierto.

No son, por consiguiente, verdaderas condiciones: 1º. las condiciones *in præterito vel in præsens collatae*, esto es las condiciones subordinadas a un acontecimiento pasado o presente; 5º. las condiciones *imposibles*, o sean aquellas respecto de las cuales, al momento de la conclusión del acto, hay ya la seguridad de que no podrán realizarse. Una condición puede ser imposible por motivos de orden físico, moral o jurídico; 3º. las condiciones *necesarias*, esto es las que consisten en hechos que de modo preciso y necesario, inevitablemente, deben cumplirse; 4º. las condiciones *juris* es decir los elementos exigidos por la ley para la validez del acto de que se trata.

2.—Especies de condición

Se distinguen las siguientes especies de condición: a) condiciones *positivas* y condiciones *negativas*. Positivas son aquellas en que el efecto jurídico del acto depende de que ocurra un acontecimiento incierto. Negativas cuando el efecto obedece a que tal o cual suceso no tenga lugar.

Para ver si la condición es positiva o negativa se hace menester atender no sólo a los términos empleados, sino también a la significación y objeto de la condición. El criterio de distinción debe fundarse en que en la condición positiva las partes quieren un cambio de situación, mientras que en la negativa las partes preven que ningún cambio se produzca.

b.—Condiciones *potestativas, causales y mixtas*. La condición es potestativa cuando el acontecimiento no depende sino de la voluntad de la persona que ha de adquirir el derecho condicional (*conditio in potestate*). Es causal cuando solo depende del azar, esto es de circunstancias independientes de la voluntad de las partes. Es mixta cuando obedece a la vez al azar y a la voluntad de las partes.

c.—Condiciones *suspensivas y resolutorias*. La condición es suspensiva cuando el efecto jurídico no se realiza en seguida, con la realización del acto, sino que tiene lugar al ocurrir un acontecimiento futuro e incierto. Es resolutoria la condición cuando el efecto jurídi-

co se realiza en seguida, con la conclusión del acto, efecto que desaparece al efectuarse el hecho incierto. En la primera lo incierto es si el efecto comenzará o no un día; en la segunda lo incierto es si el efecto continuará o no algún día.

Condiciones prohibidas

Hay condiciones que no pueden ponerse en el acto jurídico y hay actos que no admiten condición.

I.—No pueden ponerse como condición a ningún acto jurídico: a) las condiciones imposibles. Para establecer las consecuencias de las condiciones imposibles es menester distinguir entre las condiciones suspensivas y las resolutorias. Cuando la condición imposible es suspensiva el acto es nulo, puesto que sus efectos no se preven sino en circunstancias que no pueden tener lugar. El derecho romano salvaba, no obstante, las disposiciones de última voluntad: esas disposiciones son válidas aunque se subordinen a condiciones imposibles, y éstas se miran como no escritas.

Cuando la condición imposible es resolutoria el acto es válido y la condición se mira como no existente: la parte no quiere la realización de los efectos del acto sino en circunstancias que no pueden ocurrir.

b) las condiciones ilícitas e inmorales (*conditio turpis*). El acto entre vivos concluido bajo esas condiciones es nulo; la disposición de última voluntad es válida en derecho romano.

c) condiciones *perplejas* o jurídicamente irresolubles; que son las incompatibles con el acto jurídico.

II.—Hay actos que no admiten condiciones, tales son, por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc. y son aquellos que tienen efectos inmediatos y perpetuos.

Otros actos no son susceptibles sino de ciertas condiciones o de cierto género de condiciones, así la institución de heredero no puede depender de condición resolutoria alguna, puesto que el heredero no puede cesar de serlo después de haberlo sido.

El acto jurídico mientras pende la condición y al cumplimiento de la condición

En la condición se hace preciso distinguir dos épocas, el tiempo durante el cual está en suspenso (*conditio*

pendet) y aquel en que se decide, sea que se realice (*conditio existit*), sea que falle (*conditio deficit*).

1°. *La condición se halla en suspenso.*—Los efectos del acto jurídico son diversos según se trate de una condición suspensiva o resolutoria.

a.—Si la condición es resolutoria los efectos del acto condicionado se realizan; son puros y simples, pero inciertos en su duración. La persona que adquiere los derechos condicionales puede, por esto, estar obligada a dar seguridades para el caso en que la condición resuelva su derecho.

b.—Si la condición es suspensiva, los efectos jurídicos no tienen lugar mientras penda, pero el acto como tal es perfecto desde su conclusión y las partes quedan obligadas. El deudor condicional debe cuidar la cosa y tiene responsabilidad por los daños que sufre y que le sean imputables. Los derechos condicionales son transmisibles.

2°. *El acto después de la decisión.*—a.—*Manera de decisión:* la condición puede cumplirse o puede faltar. En ciertos casos una condición fallida se la considera, sin embargo, como cumplida: a) en las condiciones mixtas, que dependen de la voluntad de la parte y de la de un tercero, cuando la parte hace todo cuanto de ella depende para realizarla y el tercero niega su cooperación, la condición se considera cumplida cuando esto corresponde a la voluntad del deudor condicional. Es, pues, ante todo y sobre todo, un caso de interpretación de voluntad; b) si el deudor condicional impide por dolo el cumplimiento de la condición,

b.—*Efectos de la decisión.*—Cuando una condición suspensiva se realiza, el acto jurídico se perfecciona, esto es desaparece su condicionalidad para tener el mismo valor puro y simple. Los efectos se producen *ipso jure*, sin nueva declaración de voluntad. Si la condición suspensiva falla, los efectos esperados no tienen lugar y el acto en entero cae y desaparece.

Tratándose de condiciones resolutorias los actos se perfeccionan a su realización; pero se convierten en definitivos luego que la condición falla.

B.—TERMINO

1.—Noción

El término es una modalidad introducida en ciertos

actos jurídicos, por la cual los efectos de estos se limitan en lo que concierne a su duración.

Se distingue de la condición en que el arrivo del suceso que confirma o destruye el acto no es incierto, él llegará siempre a ocurrir. La época en que lo tal suceso puede, con todo, ser incierta.

Se conciben términos que contengan, al propio tiempo, condición, la realización del suceso previsto siendo incierta; tal es, por ejemplo, una donación si a fecha cierta y segura tal o cual cosa ocurre.

Los actos que no admiten condición no aceptan tampoco término.

2.—Especies de término

Se distingue el término *suspensivo* (*terminus a quo*) del *resolutorio* (*terminus ad quem*).

Lo hay suspensivo cuando se diferencian los efectos hasta cierta época futura. Es resolutorio cuando los efectos se cumplen en seguida; pero terminan con la llegada del fin del plazo previsto.

3.—Manera de determinar el término

Hay cuatro combinaciones posibles:

a.—*Dies certus ac certus quando*: el término llegará seguramente sabiéndose cuando;

b.—*Dies certus ac incertus quando*: el término llegará pero no se sabe cuando;

c.—*Dies incertus sed certus quando*: que ocurra el suceso es incierto, pero si llega a ocurrir se sabe cuando;

d.—*Dies incertus ac incertus quando*: no se sabe si llegue a ocurrir ni cuando.

El penúltimo contiene una condición y el último es verdadera condición.

4.—Efectos del término

1°. Término suspensivo.—En general el derecho se considera como existente desde la conclusión del acto; pero no es exigible. Por consiguiente, si se paga una obligación antes del término, la repetición de lo indebido no es posible aun cuando se alegase haber pagado por error, puesto que el derecho existía. La propiedad,

en cambio, no pasa al adquirente sino con la llegada del plazo.

2°. Término resolutorio.—Los efectos concluyen con la llegada del término y esto ocurre, por lo general, *ipso jure*.

C.—MODO

Por modo se entiende una carga impuesta al adquirente de una liberalidad. En general impone una prestación de valor pecuniario, pero eso no es esencial, pudiendo concebirse otro género de cargas.

El modo puede establecerse en favor del donante o de un tercero.

Tiene semejanza con la condición, pero su carácter jurídico es diferente. El modo no subordina la validez del acto a la realización de un acontecimiento, si éste no llega a verificarse, los efectos tampoco tienen lugar. El acto provisto de modo posee en seguida y desde el comienzo su completa validez y todos sus efectos; pero el adquirente se halla obligado a realizar el modo.

Cuando el modo es ilícito e imposible, el acto no es inválido, el modo es el no existente:

a) Cuando se trata de una institución de heredero, acompañada de modo, los coherederos pueden exigir el cumplimiento de éste al obligado. En derecho moderno esto corresponde al ejecutor testamentario, quien entre sus deberes tiene el de hacer respetar el modo.

b) Cuando el modo dice relación a una donación y aquel no se ha realizado, los donantes y sus herederos tienen el derecho de demandar o la restitución de lo donado por medio de la *conditio causa data, causa non secuta* o el cumplimiento del modo por una acción *præscriptio verbis*.

c) Cuando el modo se ha constituido a favor de tercero, los interesados pueden demandar su ejecución por acción ordinaria.

Continuará